



Ocho de Junio de Dos Mil Veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1392

RADICADO N°. 2023/00158-00

La sociedad TRADHE S.A.S., por intermedio de apoderado judicial idóneo, presenta demanda ejecutiva en contra de KLARZEN GREEN TECHNOLOGY INC S.A.S., a fin que se libre orden de pago con respecto a la cláusula penal contenida en el numeral 11 del contrato de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS equivalentes al 30% del valor del contrato y que dicho valor sea indexado al valor presente en la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Al estudiar la demanda de la referencia, el Despacho avizora que se debe denegar el mandamiento solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los títulos-valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y pueden ser de “contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías” (Art. 619 C. de Co.).

También se sabe que son principios fundamentales que informan el derecho cartular la literalidad, la autonomía, la incorporación y la legitimación, surgiendo de todos ellos, sobre todo, de los dos últimos, que el título-valor sea presentado por su legítimo tenedor, para el ejercicio del derecho en él incorporado.

En esto se diferencian los títulos-valores de los demás documentos que sirven como medio de prueba de las obligaciones, pues mientras estos solo acreditan

la existencia de un hecho o derecho, aquellos por el principio de la incorporación son el derecho mismo “el título es el derecho”.

Ahora bien, cuando la ley hace referencia al documento expresivo de una obligación ejecutiva, está contemplando la unidad jurídica del título, sin que esté vertida en un solo y único documento material; ni impida que pueda estar contenida en diferentes documentos del mismo valor legal y se complementen entre sí. El título puede estar conformado por varios documentos que provengan y arrojen plena prueba contra el deudor y que, de su conjunto, se infiera una obligación clara, expresa y exigible, al tenor del Art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, para librar la acción coercitiva se tiene que examinar entonces de entrada: -si el título es idóneo. -si el demandante es el legítimo tenedor y por ende el legitimado en la causa por activa- -si el opositor es el obligado a cumplir con la obligación y si la demanda se ajusta a derecho; sin perjuicio a todo lo relacionado con los requisitos de mérito o condiciones para la prosperidad de las pretensiones, al lado de los presupuestos procesales.

En virtud de lo anterior, es de suma importancia que la demanda no este solo presentada con arreglo a la ley (Art. 82,83 y 84 del C.G.P.), sino que venga aparejada de documento que preste mérito ejecutivo al tenor del Art. 430 y 422 ibíd., ya que lo que se procura con éste, es entrañar legalmente plenitud probatoria, esto es, la satisfacción de un derecho cierto, preciso, claro, exigible y por ende objetivo.

Es menester, de cara al caso concreto, hacer una pequeña alusión al título complejo de la siguiente manera, ha indicado la doctrina que título ejecutivo complejo surge cuando la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, exigiéndose, además, que consten en “documentos auténticos (título complejo) que emanan del deudor ... y que constituye plena prueba contra él.”.

Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en

establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: “en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo”.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.

Así pues, luego de la breve reseña ofrecida, y analizados los documentos base de la ejecución, se advierte que, la parte actora pretende ejercer la presente acción con base en la cláusula décima primera del CONTRATO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SISTEMA SOLAR FOTOVOLTAICO celebrado entre la parte actora en calidad de contratante y la parte accionada en calidad de contratista. Asimismo, aporta un par de documentos que denomina soporte de transferencia bancaria (véase páginas 21 y 22 del archivo Nro. 03 del expediente digital). De igual modo, presenta un pantallazo de un correo electrónico remitido desde la cuenta leidy.bocanegra@klarzen.com mediante el cual pretende demostrar que la parte accionada recibió el pago del anticipo por la suma de \$317.858.269.

En este orden de cosas, no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título ejecutivo es un contrato, del cual se desprenden obligaciones reciprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”.

Lo que implica que para poder él ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de la cláusula penal contenida en el clausulado décimo primero del contrato en alusión, debe demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el contrato, y para el caso, con los documentos obrantes en las páginas 21 a 23 del archivo Nro. 03 del expediente digital, no se

logra tener certeza de tal pago por concepto de anticipo, porque lo aportado ni siquiera proviene de la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., y el pago efectuado, presuntamente a favor de la demandada data del 11 de abril de 2022, y según se lee en el contrato aportado la obligación de pago de ese anticipo del 50% del contrato debía efectuarse 5 días después a la suscripción del contrato que fue firmado el día 28 de febrero de 2022 (página 20 archivo Nro. 03 del expediente digital), lo anterior conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

En adición a lo anterior, al leer el contrato se encuentra entre las obligaciones del contratante pagar, pero una vez el contratista certificara su cuenta bancaria, y tampoco obra en el expediente prueba alguna que esa cuenta a la que, en apariencia, se transfirió la suma de \$317.858.629 corresponda a una cuenta autorizada por el contratista. Asimismo, se observa en las obligaciones del contratista que debía garantizar al contratista el acceso a los sitios designados para la ubicación de los equipos donde se instalaría y operaría la planta fotovoltaica, tampoco se observa prueba de ello en el dossier. (véase página 14 del archivo Nro. 03 del expediente electrónico, cláusula sexta y página 12 cláusula tercera).

En conclusión, se tiene que, por versar el título ejecutivo sobre un contrato bilateral, correspondía al actor demostrar que las obligaciones adquiridas fueron satisfechas en su totalidad y que por ello estaba habilitado para reclamar ejecutivamente una obligación a quien señala como deudor. Sin embargo, se itera, no se constata prueba del cumplimiento **cabal** de las obligaciones adquiridas por aquella. En efecto, ya se hizo alusión aquí al concepto de título ejecutivo complejo, y, por ende, compelia al demandante no sólo aportar el contrato, sino también todos y cada uno de los documentos que demostraran el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo.

Por todo lo anterior, sin necesidad de más elucubraciones al respecto, habrá de denegarse el mandamiento de pago solicitado.

Sobreviene de lo anterior la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

RADICADO N° 2023-00158-00

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Hacer entrega a la parte demandante de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previa cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 21 fijado en la página web de la Rama Judicial el 14 DE JUNIO DE 2023 a las 8:00. a.m. SECRETARIA
--

2

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a3d5be644110fb031956e509e023bcc26916b0870b5df48198af8c4ca7cd7a**

Documento generado en 13/06/2023 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>